REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-**006**-**2017-00117**-00

En atención a lo descrito en auto datado 11 de abril de 2023, se reconoce personería a JULIA CAROLINA OCHICA como curadora *ad litem* de la llamada en garantía ISOLUX INGENIERÍA S.A. Teniendo en cuenta igualmente que se resolvieron las excepciones previas planteadas por su antecesora en representación de dicha compañía, y según lo indicado en el mismo proveído ya mencionado, referente a que ya se encuentra notificada la totalidad del extremo pasivo y a que, por ello, se integró el contradictorio, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el 16 DE MAYO DE 2024, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría. Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda y con la reforma de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de ANDRÉS RENGIFO MANTILLA, JUAN RICARDO NOERO ARANGO, JORGE VERA, DAVID GONZÁLEZ GUATAQUIRÁ, MARGARITA LOZANO PUYANA, CÉSAR MARTÍNEZ VELASCO y ÓSCAR ALFREDO MUÑOZ MORALES, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

DICTAMEN PERICIAL: Se decreta el peritaje referido a folio digital 172 del registro digital 06 del cuaderno principal, adosado junto con el escrito de reforma.

PRUEBA TRASLADA: Se decreta conforme se indicará en acápite aparte al final de esta providencia.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordena la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA a allegar al plenario los documentos mencionados a folio digital 173 del registro 06 del cuaderno principal.

A FAVOR DE LA DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación a la demanda y a la reforma de la demanda, así como con el llamamiento en garantía invocado.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

OFICIOS: Por secretaría, ofíciese a BANCOLOMBIA S.A., a la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA, a la FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS – FASECOLDA, los JUZGADOS 7 Y 8 LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., a META PETROLEUM CORP., a OILTANKING, a HISPÁNICA DE CALDERERÍA SUCURSAL COLOMBIA, y a EMYTANK COLOMBIA S.A.S., a que remitan las copias y rindan los informes requeridos en los numerales contenidos a folios digitales del 159 al 171 del registro digital 02 del cuaderno principal, así como los indicados a folios 360 a 367 del registro digital 06 del mismo legajo.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: En atención a los derechos de petición incoados ante TRADECO INDUSTRIAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA y TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, y solicitados como oficios, se ordena a los llamados en garantía a que alleguen al proceso lo solicitado por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en su contestación a folios 171 a 173 del registro digital 02 del cuaderno principal, y 367 a 368 del registro digital 06 de esa encuadernación. Teniendo en cuenta que la última integrante del CONSORCIO ITT no acudió personalmente al proceso, sino a través de curador *ad litem*, se niega la prueba requerida por su falta de comparecencia. Así mismo, se ordena a la entidad fiduciaria demandante y a la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA que exhiban los documentos indicados a folio 177 del registro digital 02 y 370 y 371 del registro digital 06.

DICTAMEN PERICIAL: Se decreta el peritaje referido a folio digital 175 del registro 02 y 369 del registro 06. Para el efecto, se confiere al extremo pasivo el término de un (1) mes para su aporte al legajo.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de JUAN JOSÉ SUÁREZ PERUSQUIA, RICARDO LARA, CÉSAR GUERRERO, ANTONIO ARANZADI, SERGIO ALEJANDRO CORTÉS, FRANCISCO RODRÍGUEZ y ÁNGELA MUNAR, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

PRUEBA TRASLADA: Se decreta conforme se indicará en acápite aparte al final de esta providencia.

A FAVOR DE LAS DEMANDADAS LIBERTY SEGUROS S.A. Y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación a la demanda y a la reforma de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de FRANCISCO RODRÍGUEZ, HERNANDO TOVAR, SERGIO GARCÍA SÁNCHEZ, JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ, DAVID ESPINOSA, HOLGER DONATH, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

DICTÁMENES PERICIALES: Se decretan los peritajes referidos a folios digitales 237, 238 y 335 del registro 01 y a folio 763 del registro 06. Para el efecto, se confiere al extremo pasivo el término de un (1) mes para su aporte al legajo.

PRUEBA TRASLADA: Se decreta conforme se indicará en acápite aparte al final de esta providencia.

A FAVOR DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación a la demanda, a su reforma y al llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

OFICIOS: Se decreta conforme se indicará en acápite aparte al final de esta providencia, en atención a que, más que un oficio para el aporte de documentación, lo requerido se constituye en una prueba trasladada respecto a una actuación arbitral del orden internacional.

A FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ISOLUX INGENIERÍA S.A.

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación a la demanda, a su reforma y al llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

DISPOSICIÓN COMÚN A LAS PRUEBAS TRASLADADAS REQUERIDAS

En atención a que las partes que concurren al litigio, así como también dos de las llamadas en garantía, requieren como prueba la remisión de sendas copias de documentos contenidos en el proceso arbitral que se surte actualmente ante la Cámara de Comercio Internacional de París, Francia, conocido bajo la numeración CCI N°21102/ASM y cuyos integrantes son las llamadas en garantía, como integrantes del CONSORCIO ITT contra la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA, este despacho, amparado en lo versado en el numeral segundo del artículo 41 del Código General del Proceso, COMISIONA al CONSULADO DE COLOMBIA EN PARÍS (REPÚBLICA DE FRANCIA), para que lleve a cabo la diligencia de solicitud y recolección de los documentos relacionados a continuación, ello ante la entidad arbitral internacional, a fin de que se expidan las copias de las actuaciones surtidas dentro de dicho expediente con destino a este proceso, así:

EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: Copia del dictamen pericial presentado por Ana María Popescu dentro de dicha encuadernación.

EN FAVOR DE LA DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS: Copia de los documentos mencionados a folio 180 del registro 02, incorporados en la mencionada encuadernación arbitral.

EN FAVOR DE LAS DEMANDADAS LIBERTY SEGUROS S.A. Y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.: Copia de las pruebas documentales y los dictámenes periciales aportados por dentro del proceso arbitral surtido por las sociedades ISOLUX INGENIERÍA S.A., TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, como integrantes del CONSORCIO ITT.

EN FAVOR DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA: Copia de la demanda instaurada por dichas sociedades, como integrantes del CONSORCIO ITT, contra la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio correspondiente. Debe anotarse, en este punto, que las requirentes deberán asumir, si fuere el caso, el costo de la reproducción de las piezas procesales solicitadas, y así mismo quedará a su cargo, la responsabilidad de los trámites para que se aporte su traducción oficial al idioma español.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho

(ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban se allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 02 del 17-ene-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-**006-2017-00117-**00

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteada por la llamada en garantía ISOLUX INGENIERÍA S.A., erigidas bajo las causales denominadas como "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* y *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde",* contempladas en los numerales quinto y séptimo del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

La censurante argumenta que, respecto del llamamiento en garantía invocado en contra de su representada, dicho escrito contiene ciertos yerros respecto a la enumeración de los hechos sobre los que se fundamenta, así como frente a las pretensiones invocadas, a lo que adicionó además, que no se hizo mención a la dirección electrónica ostentada por esta, así como no se evidencia que las citaciones destinadas a la notificación personal de esa compañía fueran remitidas a la dirección dispuesta por esta como de notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal. Por otro lado, alegó que se superó el término consagrado en el artículo 66 del Código General del Proceso, referente a la notificación del llamado en garantía dentro de los 6 meses siguientes a la admisión de su invocación, toda vez que el trámite de emplazamiento tomó mucho más tiempo que el lapso reseñado.

CONSIDERACIONES

Al estudiar las excepciones previas planteadas por la libelista, se halla que estas no son prósperas, como se expondrá a renglón seguido.

En primer lugar, es necesario desestimar la aquella tildada como "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", y prevista en el numeral séptimo del artículo 100 *ejusdem*.

Para el efecto, la inconforme deberá considerar, inicialmente, que la situación denunciada como viciada ya fue superada, incluso gracias a su aquiescencia, al momento de dar contestación al escrito de llamado de garantía, como se puede vislumbrar a folios 246 a 250 del cuaderno digital 3, donde se desarrolla la actuación, siendo esa la oportunidad propicia para su alegación, ello a través de los mecanismos idóneos para ello, diferentes a la excepción previa invocada.

En ese sentido, recuérdese lo conceptuado por el tratadista López Blanco, quien al respecto ha indicado que:

> "No es menester, pues no se estructura como requisito de la demanda indicar el trámite que el demandante considera debe darse a su petición (proceso verbal, ejecutivo, liquidatorio, de jurisdicción voluntaria, etc.), pero si es deber del juez en el auto admisorio señalar específicamente cuál es el trámite que debe seguirse, al indicar el art. 90 que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada", norma que requiere ser precisada en el sentido de que la disposición partió de una supuesto hoy inexistente cual es el de que en la demanda el demandante debe indicar la clase de proceso a seguir, existente en el art. 75 del derogado C. de P.C. pero eliminado en el art. 82 del CGP, de modo que debe entenderse que el error está exclusivamente en la decisión del juez al fijar un trámite que no corresponde.
>
> En este evento es innecesario establecer la causal de excepción previa, teniendo en cuenta que la que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir. Hubiera sido preferible, en orden a una mejor aplicación del principio de la economía procesal, dejar únicamente la posibilidad del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda"[1].

Así las cosas, se evidencia que la censura planteada, más allá de atacar las disposiciones adoptadas por este estrado sobre qué procedimiento aplicar al llamado en garantía, rebate minucias sobre su trámite, las cuales debieron ser alegadas en su momento de manera consecuente. En todo caso, es evidente que el procedimiento aplicado al llamamiento en garantía sigue la senda del proceso principal, cuyos pormenores se debaten a través del mecanismo verbal planteado en el estatuto procesal civil, con las particularidades propias de la figura del llamamiento en garantía. Por tanto, dicho medio defensivo está abocado al fracaso.

De otro lado, en lo concerniente a la excepción previa catalogada como "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", esta, en igual medida, debe ser desatendida.

Al respecto, contrario a lo esgrimido por la libelista, los hechos sí resultan claros frente a su descripción de la controversia, con independencia de la citación de las normas sustanciales allí evocadas, las cuales pueden interpretarse como proveedoras de contexto frente a lo requerido por el llamado en garantía, sin perjuicio de su ubicación dentro del escrito, como debiera ser, en un acápite aparte dedicado exclusivamente a los fundamentos de derecho que soportan al libelo, el cual fue perfectamente establecido. A la par, se halla que las pretensiones allí plasmadas, aun cuando no hubieran sido discriminadas efectivamente en principales y subsidiarias, sí pueden ser objeto de acumulación. Con todo, aquellas formalidades, para el efecto perseguido con lo indicado en el libelo, resultan claras, derivando en que, si se accediera a la excepción previa planteada, se incurriría en un exceso ritual, cuyas consecuencias terminarían, sin duda alguna, afectando el derecho fundamental al debido proceso de quien invoca el llamamiento en garantía.

Ahora bien, en lo atinente a la falta de indicación de la dirección electrónica ostentada por la sociedad ISOLUX INGENIERÍA S.A., aun cuando fuera deber del llamador en garantía el indicarlo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, al momento de su interposición no regía la notificación electrónica

---

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. 2016. P. 955.

alternativa que hoy se encuentra reglada por la Ley 2213 de 2022, por lo que el surtir su enteramiento a través de esta no se hallaba reglado, deviniendo en que la legal forma de hacerlo se rigiera a través de direcciones físicas y siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del código procesal civil para tal finalidad. En ese orden, la exigencia, en tal época, de la mención de la dirección electrónica también se interpretaría como un exceso ritual, en atención al poco o nulo uso que se le daba.

Huelga destacar que, pese a que la censurante refiere que no se surtieron las diligencias de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a la dirección de notificación física de su representada, esto dentro de los 6 meses estipulados en el artículo 66 del Código General del Proceso, tal precisión es contraria al efecto pretendido conforme la realidad procesal. Se observa para el efecto, en detrimento de dicha afirmación, que el interesado sí emprendió su trámite en el término previsto para ello, el cual fue infructuoso, según se avizora a folio digital 183 del cuaderno 3, lo cual dio pie a la solicitud de su emplazamiento y correspondiente notificación a través de curador *ad litem.*

Entiéndase al respecto, frente a dicha circunstancia, que la notificación adelantada por quien llamó en garantía a la sociedad representada por la auxiliar de la justicia recurrente tuvo lugar, acatando las previsiones normativas y dispuestas igualmente por el juzgado de origen, el 23 de julio de 2018, fecha comprendida en el interregno atrás indicado, tomando como base para su contabilización el auto de admisión del llamamiento, expedido el 22 de marzo de 2018.

Así, es necesario enfatizar que, en vista de la imposibilidad de notificar personalmente a ISOLUX INGENIERÍA S.A., el interesado solicitó de manera oportuna su emplazamiento, esto en agosto de 2018, el cual, luego de haberse resuelto un recurso de reposición atinente a ello, solo fue decretado por el estrado de origen el 11 de octubre de esa anualidad. De ello derivó entonces la efectividad de dicha diligencia, la fuera considerada correcta solo hasta el 19 de febrero de 2019, nombrándose a la censurante como su representante judicial mediante auto datado 31 de octubre de dicho año.

Con todo, la descripción desarrollada previamente denota que la notificación extemporánea del llamamiento en garantía en contra de la compañía mencionada tuvo como origen las actuaciones tardías adelantadas por la agencia judicial de origen, sin que pudiera imputársele dicho trámite al convocante, en atención a que este sí actuó de manera oportuna solicitando su emplazamiento. En ese orden, declarar ineficaz el llamamiento invocado en contra de ISOLUX trasgrediría el derecho fundamental al debido proceso del interesado, máxime si ello no está previsto como causal de nulidad y la mora en ello no derivó de sus actuaciones.

Así las cosas, es evidente la falta de prosperidad de los medios exceptivos medios planteados, por lo que se declararán como infundados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas como "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* y *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que*

corresponde", propuestas por la curadora *ad litem* de la llamada en garantía ISOLUX INGENIERÍA S.A., por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la titular de los medios exceptivos previos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de $600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 02 del 17-ene-2024

(3) C.7

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N° 110013103-**006-2017-00117**-00

En atención al recurso de reposición presentado contra el auto calendado 11 de abril de 2023, mediante el cual se decidió sobre las excepciones previas planteadas por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., este se denegará por extemporáneo.

Para el efecto, téngase en cuenta que el mencionado proveído se notificó a través de estado datado 12 de abril de 2023, evidenciándose además que la impugnación interpuesta tuvo lugar el día 27 de esa mensualidad, superando con creces el término conferido por la normatividad para la activación de tal mecanismo.

Por ende, según lo esgrimido, el recurso se rechazará.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 02 del 17-ene-2024

(3) C2

CARV